

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 68/2018
Potosí, 27 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 13/2018 - EMPRESA UNIPERSONAL RAMÓN GIL TOLABA GONZALES AREA: ANDREA II, de fecha 21 de marzo de 2018, elaborado por el Lic. Pablo Ramiro Pozo Hinojosa Técnico de Comunicación y Monitoreo Intercultural con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DR/NEX/7/2018 de fecha 11 de enero de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite T.S.E. – PRES. - DNSIFDE - N° 063/2018 de fecha 19 de enero de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL RAMÓN GIL TOLABA GONZALES AREA: ANDREA II a realizarse en las Comunidades de Espicaya y Viscachani del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada."

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento



Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-SIFDE-OAS-CP- N° 13/2018 - EMPRESA UNIPERSONAL RAMÓN GIL TOLABA GONZALES AREA: ANDREA II, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en las Comunidades de Espicaya y Viscachani del Municipio de Tupiza concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

Buena fe: La reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre los Sujetos de Consulta y el actor productivo minero de la Empresa Unipersonal Ramón Gil Tolaba Gonzales. El APM a un principio negó el cumplimiento de acuerdos internos ya realizados con la comunidad en reunión general de la comunidad y luego ofreció flexibilizar de acuerdo a su disponibilidad económica, lo mismo que con el préstamo de maquinaria reduciéndola a tres veces por año. Demostrando una posición ambigua durante la reunión de consulta.

Concertación: De todo lo señalado durante la segunda reunión de deliberación, las Autoridades (y comunarios presentes en la reunión) de las comunidades identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada, señalaron los presentes que la comunidad ya realizó acuerdos durante reuniones internas que se concretaron durante las reuniones generales de ambas comunidades. Se adjunta copia del acta de reunión comunidad de Espicaya en este expediente (en el acta hace referencia a la reunión general de la comunidad el pasado 4 de marzo), pero no se adjunta el acta de la comunidad de Viscachani, por cuanto el Corregidor de esa comunidad no presentó la misma en ninguna de las dos reuniones deliberativas de consulta previa.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en idioma castellano (idioma hablado por la mayoría de las y los participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue general. Se distribuyó planos del área de trabajo solo a las autoridades presentes y no se utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo. Durante la reunión deliberativa no se detalló las obras o actividades si se dio énfasis al cuidado del medio ambiente, el trabajo minero con movimiento de tierras y el no uso de químicos. En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán el apoyo económico y de maquinaria a la comunidad de acuerdo a disponibilidad, sin mencionar la creación de fuentes de trabajo para los comunarios. Se señaló que el alcance de los trabajos mineros no afectara a recursos (lugares de

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 68 Pág. 2 de 4



afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). La documentación señala el cumplimiento de la normativa ambiental en base a la elaboración de una EMAP plan de mitigación y reforestación de áreas de pastoreo y resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, señalando el APM durante la reunión que se cumplirá con el cuidado del medioambiente.

Libre: Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera reunión participaron 14 personas (11 varones y 3 mujeres). En la segunda reunión participación de 19 personas (10 varones y 9 mujeres). El informe sociológico señala que la comunidad de Espicaya registra 35 afiliados y la comunidad de Viscachani 50 afiliados. Asimismo señalar que de la comunidad de Viscachani solo se hizo presente la autoridad representante y no así los comunarios, la autoridad señaló que se cuenta con un acuerdo interno que se realizó en reunión general con la comunidad, misma que no se demostró durante la reunión deliberativa, dejando dudas sobre la concreción de acuerdos internos con dicha comunidad. Por lo señalado no se contó con la participación de más del 50% más 1 de los afiliados registrados en cada comunidad.

Previa: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Respeto a las normas y procedimiento propios: Durante la reunión deliberativa se reconoció el Corregimiento Comunal como institución propia de cada comunidad (Espicaya y Viscachani) y al Corregidor como máxima Autoridad de la comunidad respectiva. Por lo que se cumplió con este criterio de observación y se reconoció a las autoridades que representan la comunidad y a la institución que la representa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las Comunidades de Espicaya y Viscachani del Municipio de Tupiza, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en los Inc. a) c) y d) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS-CP- N° 13/2018 - EMPRESA UNIPERSONAL RAMÓN GIL TOLABA GONZALES AREA: ANDREA II, de fecha 21 de marzo de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL RAMÓN GIL TOLABA GONZALES AREA: ANDREA II realizado en las Comunidades de Espicaya y Viscachani del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 68 Pág. 3 de 4





Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Ante mí:

Dr. Carlos Ramos Alvarado
ASESOR LEGAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia